

MINISTERIO DE TRABAJO,  
MIGRACIONES Y  
SEGURIDAD SOCIAL



## **MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN CONDICIONES  
DE TRABAJO EN EL SECTOR PESQUERO**

**12 de septiembre de 2019**



# INDICE

---

FICHA RESUMEN EJECUTIVO.....	2
I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	8
1.1. Fines y objetivos perseguidos.....	8
1.2. Adecuación a los principios de buena regulación.....	10
1.3. Análisis de alternativas.....	12
1.4. Inclusión en el Plan Anual Normativo .....	13
II. CONTENIDO.....	14
III. ANÁLISIS JURÍDICO.....	27
3.1. Engarce con el derecho nacional y el derecho de la Unión Europea.....	27
3.2. Base jurídica y rango normativo. ....	29
3.3. Justificación de la entrada en vigor y vigencia de la norma. ....	33
3.4. Normas que quedarán derogadas .....	33
IV. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS .....	34
4.1 Trámite de consulta pública .....	34
4.2 Trámite de audiencia e información pública .....	35
4.3. Informes evacuados .....	35
V. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. ....	36
VI. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO. ....	40
6.1. Impacto económico. ....	40
6.2. Impacto Presupuestario. ....	42
VII. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.....	44
VIII. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA .....	45
8.1. Impacto por razón de género.....	45
8.2. Impacto en la infancia y la adolescencia.....	46
8.3. Impacto en la familia.....	47
IX. OTROS IMPACTOS.....	47
9.1 Impacto de carácter social.....	47
9.2. Impacto en materia de no discriminación.....	47
9.3. Impacto en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.....	48
X. EVALUACIÓN EX POST .....	48



## FICHA RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL	<b>Fecha</b>	12-09-2019
<b>Título de la norma</b>	PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN CONDICIONES DE TRABAJO EN EL SECTOR PESQUERO		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	<p>El real decreto proyectado cumple con casi la totalidad de la obligación de transposición a nuestro ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, por la que se aplica el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado el 21 de mayo de 2012 entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche).</p> <p>La transposición de la mayor parte de las disposiciones contempladas en el Acuerdo aplicado por la Directiva requiere la adopción de una norma de carácter reglamentario y con rango de real decreto.</p> <p>A este respecto, el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social ya ha sometido a consulta pública, primero, y a audiencia pública, después, un proyecto normativo con vistas a modificar el artículo 8.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Esta modificación legal es la única medida legislativa necesaria para la transposición de la citada Directiva, pudiendo incorporarse el resto del contenido de la Directiva al ordenamiento jurídico interno a través de una norma de carácter reglamentario.</p>		



<b>Objetivos que se persiguen</b>	Mejorar las condiciones de trabajo de las personas trabajadoras en el sector de la pesca de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Convenio núm. 188 de la OIT y en la Directiva 2017/159, del Consejo, de 19 de diciembre de 2016.
<b>Principales alternativas consideradas</b>	<p>La necesidad de incorporación al ordenamiento interno de las directivas europeas viene determinada por la asunción de las obligaciones derivadas de la pertenencia de España como Estado miembro de la Unión Europea. En este sentido, la Directiva que ahora se transpone obliga a incorporar su contenido en la normativa nacional antes del 15 de noviembre de 2019.</p> <p>Por lo demás, a excepción de la precisión de la obligatoriedad de la forma escrita en un concreto tipo de contrato de trabajo, que requiere norma con rango de ley, se considera excesivo que las demás medidas a incorporar al ordenamiento jurídico español sean elevadas a la categoría de ley. Por otra parte, el cumplimiento de la obligación de transposición exige la modificación de otras normas existentes con rango de real decreto. En este sentido, es impracticable una regulación de carácter reglamentario de rango inferior al real decreto, así como una alternativa no regulatoria en un sector tan globalizado donde se trata de proteger a personas trabajadoras.</p>
<b>Adecuación a los principios de buena regulación</b>	La norma proyectada se ajusta a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia (artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
<b>Plan Anual Normativo</b>	El presente proyecto de real decreto se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo 2019.
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Base jurídica y rango normativo</b>	El proyecto de real decreto tiene su base jurídica en la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, por la que se aplica el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado el 21 de mayo de 2012 entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche), en cumplimiento



	<p>de lo dispuesto en el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.</p> <p>Con respecto a la cobertura jurídica en el ordenamiento interno, el proyecto normativo tiene su base en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre; así como en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, y en las habilitaciones recogidas en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.</p> <p>El proyecto tiene rango normativo de real decreto.</p>
<b>Adecuación al orden de distribución de competencias</b>	<p>El proyecto de real decreto tiene su base jurídica en lo dispuesto en los artículos 149.1. 7.<sup>a</sup>, 149.1.19.<sup>a</sup> y 149.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución, relativos a las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas; en materia de ordenación del sector pesquero; y en materia de marina mercante, respectivamente.</p>
<b>Estructura de la Norma</b>	<p>La norma consta de un preámbulo, once artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, siete disposiciones finales y dos anexos.</p>
<b>Normas que quedarán derogadas</b>	<p>El real decreto proyectado no deroga ninguna norma expresamente, únicamente modifica disposiciones de otras normas de su mismo rango.</p>
<b>Justificación de la entrada en vigor</b>	<p>Este real decreto entrará en vigor el día 15 de noviembre de 2019, coincidiendo con la fecha final del plazo de transposición de la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016.</p>
<b>DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS</b>	
<b>Consulta pública</b>	<p>Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></p> <p>Ha sido celebrada consulta pública previa de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p>



<b>Audiencia e información públicas</b>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>  Se efectuará trámite de audiencia e información pública conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
<b>Tramitación urgente</b>	Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Informes recabados</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- La propuesta debe ser informada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.</li><li>- Se han recibido los informes de la Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Fomento.</li><li>- Se ha recibido el informe del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.</li><li>- La propuesta será sometida a consulta de la Comisión de Asuntos Sociales del Comité Consultivo del Sector Pesquero.</li><li>- Debe ser informada por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.</li><li>- Debe ser sometido a consulta de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.</li><li>- Debe recabarse informe de las Comunidades Autónomas.</li><li>- Debe ser informado por el Ministerio de Política Territorial.</li><li>- Debe comunicarse al Ministerio de Economía.</li><li>- Debe dictaminarse por la Comisión Permanente del Consejo de Estado.</li></ul>
<b>ANALISIS DE IMPACTOS</b>	



<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general.	No afecta.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas de las empresas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input checked="" type="checkbox"/> Implica un menor gasto.



<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género:	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	La norma proyectada no tiene impacto en materia de familia e infancia, y tiene un impacto positivo en la adolescencia.  Tiene un impacto positivo de carácter social y en materia de no discriminación, así como en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.	
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>		



## **I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.**

### **1.1. Fines y objetivos perseguidos.**

El 14 de junio de 2007, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio número 188, sobre el trabajo en la pesca. El Convenio tiene como objetivo crear un instrumento único y coherente para completar las normas internacionales sobre las condiciones de vida y de trabajo para el sector pesquero. Con tal fin, el Convenio incorpora normas revisadas y actualizadas de los convenios y recomendaciones internacionales vigentes aplicables a los pescadores, así como los principios fundamentales consagrados en otros convenios internacionales en el ámbito laboral.

En 2012, la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (COGECA), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche), alcanzaron un acuerdo relativo a la aplicación del Convenio 188. Ese acuerdo tenía por objeto dar un primer paso hacia una codificación del acervo social de la Unión Europea en el sector pesquero y contribuir a la creación de condiciones de competencia equitativas para dicho sector en la Unión.

De acuerdo con los procedimientos de elaboración normativa contemplados en el Tratado Fundacional de la Unión Europea, el Acuerdo se convirtió en obligatorio para los Estados miembros con la adopción de la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, por la que se aplica el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado el 21 de mayo de 2012 entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche).

En primer lugar, este proyecto normativo persigue dar cumplimiento a la obligación de incorporar al ordenamiento jurídico español el contenido de la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, por la que se aplica el Acuerdo



relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado el 21 de mayo de 2012 entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche), cuya fecha máxima de transposición es el 15 de noviembre de 2019. Dicha Directiva debe incorporarse a nuestro ordenamiento interno antes del 15 de noviembre de 2019. A este respecto, la necesidad de incorporación al ordenamiento interno de las directivas europeas viene determinada por la asunción de las obligaciones derivadas de la pertenencia de España como Estado miembro de la Unión Europea.

En segundo lugar, en un sector tan globalizado como la pesca, es conveniente que la flota pesquera española cuente con un marco jurídico de calidad, acorde a los estándares establecidos en las normas internacionales.

Así, el objetivo de la regulación proyectada es la mejora de las condiciones de trabajo en las operaciones de pesca comercial en el sector pesquero. Hay que tener en cuenta que el sector pesquero es un sector peculiar, por el alejamiento del lugar en el que se presta el trabajo, que a menudo dificulta la identificación de la ley aplicable; por el aislamiento que es propio de esta actividad; y por el hecho de que muchos trabajadores del sector marítimo pesquero son extranjeros, a quienes resulta más difícil entender las obligaciones y derechos propios de su relación laboral.

Además, la norma proyectada actualiza algunas disposiciones de seguridad y salud aplicables a los buques pesqueros, particularmente las prescripciones relativas al alojamiento.

En definitiva, con las medidas proyectadas se dará cumplimiento a la necesidad de mayor protección por parte de los trabajadores de este sector.



## **1.2. Adecuación a los principios de buena regulación**

La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia) conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, según establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, la regulación se dirige a cumplir la obligación de integrar el contenido de una directiva europea en el ordenamiento interno español, la cual deriva de la pertenencia de España a la Unión Europea como Estado miembro. A estos efectos, mediante este real decreto se incorporan en el ordenamiento interno español aquellas disposiciones reglamentarias requeridas por la transposición de la Directiva (UE) 2017/159, a fin de cumplir con la obligación general de transposición de las directivas europeas. Ello hace patente el innegable interés general perseguido en la elaboración de esta norma, debido a que mediante su aprobación no sólo se mejorarán las condiciones de trabajo en el sector pesquero, sino que además se acometerán los compromisos internacionales adquiridos por España. De este modo, queda sobradamente justificada la adecuación a los principios de necesidad y eficacia de la norma, en la medida en que introduce la regulación reglamentaria necesaria para incorporar las prescripciones de la citada Directiva en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, esta transposición se completará con la modificación legal del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores con el objeto de introducir en el ordenamiento español la obligatoriedad de la forma escrita para los contratos de trabajo en la pesca, siendo ésta la única modificación de rango legal que ha sido detectada. Todas las demás prescripciones de la citada Directiva permiten su integración en nuestro ordenamiento mediante la aprobación de este real decreto, por lo que, de acuerdo con los principios de eficacia y proporcionalidad, se ha decidido no elevar estas disposiciones a rango de ley.

Asimismo, el principio de proporcionalidad queda aún más reforzado debido a que el real decreto proyectado hace uso de la posibilidad que establece la Directiva citada



para establecer una serie de exclusiones con el fin de facilitar una transición paulatina en el cumplimiento de las mejoras incluidas a bordo de los buques de pesca.

Así, el apartado 2 del artículo 3 excluye de las disposiciones contenidas en el proyectado real decreto a ciertas embarcaciones y buques como, por ejemplo, las embarcaciones dedicadas a la pesca en ríos, lagos o canales. Además, en estos casos, y de acuerdo con la disposición adicional segunda, el Gobierno revisará estas exclusiones en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del real decreto, con objeto de valorar su inclusión en su ámbito de aplicación.

En materia de seguridad y salud, la disposición adicional primera establece que el real decreto proyectado no afectará a la vigencia de las disposiciones, en esta materia anteriores a su entrada en vigor, aplicables a los buques de pesca no afectados por sus anexos I y II. En este sentido, se introduce la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, sin establecer cargas de carácter general para toda la industria pesquera. A este respecto, el anexo II prevé varias excepciones para los buques que permanezcan en el mar habitualmente menos de veinticuatro horas si los pescadores no viven a bordo de dichas embarcaciones amarradas a puerto. De forma más contundente, el artículo 10 del real decreto proyectado limita las disposiciones de seguridad y salud en materia de alojamiento contenidas en su anexo I a algunos buques, siendo éstos, en general, aquellos cuyos contratos de construcción o de transformación se adjudiquen con posterioridad a la entrada en vigor del real decreto.

Asimismo, la norma cumple el principio de seguridad jurídica, introduciendo una regulación que está establecida con carácter general para todos los Estados miembros de la Unión Europea y que, además, deriva de un acuerdo de las organizaciones representativas de los empresarios y trabajadores a nivel europeo. Asimismo, la transposición correcta y en plazo de la norma debería garantizar que no surjan indeseables situaciones de inseguridad jurídica derivadas del principio de efecto directo de las directivas europeas.



Respecto del principio de eficiencia, este real decreto no impone nuevas cargas administrativas.

Finalmente, el real decreto proyectado cumple el principio de transparencia puesto que se ha sustanciado el trámite de consulta pública previo a la elaboración del texto y el proyecto normativo resultante será sometido al trámite de audiencia e información pública, en ambos casos de conformidad con los apartados 2 y 6 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. A este fin, se publicarán los textos e información correspondientes a cada trámite a través del portal web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

### **1.3. Análisis de alternativas.**

Debido a que la propia Directiva obliga a su transposición y se ha detectado que la totalidad de su contenido no está incorporado al ordenamiento jurídico interno español, no existe una alternativa no regulatoria al cumplimiento de tal obligación asumida por España como Estado miembro de la Unión Europea. En este sentido, como toda directiva, obliga a dictar una norma para incorporar sus contenidos al ordenamiento jurídico nacional o a identificar las normas mediante las que ya se entiende incorporada ésta.

Siendo necesaria una nueva regulación, derivada de la transposición de una directiva europea, se han valorado diferentes opciones regulatorias. Por un lado, se ha valorado una norma reglamentaria de rango inferior al real decreto. Sin embargo, esta opción no es válida, ya que contravendría el principio de jerarquía normativa.

En efecto, la regulación propuesta ha de tener rango de real decreto debido a que la norma proyectada supone la modificación de normas de tal rango ya existentes, como el Real Decreto 1659/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el artículo 8, apartado 5, del Estatuto de los Trabajadores, en materia de información al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato; el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo; y el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero. No



obstante, no todas las previsiones sustantivas de la citada Directiva encuentran acomodo en normas de este rango reglamentario existentes a fecha de su elaboración, por lo que se hace necesario elaborar un real decreto que reúna estas disposiciones especiales y que realice las precisas modificaciones detectadas en los reales decretos señalados.

Por lo demás, el propio real decreto prevé facultar a las personas titulares del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Fomento, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo.

Lógicamente, sería posible una regulación de rango legal. No obstante, esa regulación no sería acorde con el principio de proporcionalidad, pues supondría un nivel de intervención normativa mayor del necesario; además, ello sería incoherente con el rango de las disposiciones que se modifican, todas ellas de carácter reglamentario. Por ambas razones, la alternativa de una norma de rango legal es desaconsejable.

#### **1.4. Inclusión en el Plan Anual Normativo**

El presente proyecto de real decreto figura en el borrador del Plan Anual Normativo 2019, pendiente de aprobación.

Su inclusión en el Plan Anual Normativo deriva de la necesidad de aprobar este proyecto de real decreto como consecuencia de la obligación de transposición exigida en la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016. Esta incorporación a nuestro ordenamiento interno debe producirse a más tardar el 15 de noviembre de 2019 para adecuar nuestra legislación antes de la fecha límite de transposición establecida en la citada Directiva.



## II. CONTENIDO

La norma consta de un preámbulo, once artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, siete disposiciones finales y dos anexos.

### ARTÍCULADO

- El **artículo 1** define el objeto y el alcance del real decreto, que no es otro que el de introducir disposiciones laborales y de seguridad y salud en el sector pesquero, con el objetivo de lograr una mejora de las condiciones de trabajo en el sector. Para ello, el real decreto incorpora al ordenamiento jurídico disposiciones de variada índole, en materia de contratación, de tiempo de trabajo, repatriación, alimentación y alojamiento y de protección de la salud y atención médica a los pescadores.
  
- El **artículo 2** recoge la definición de los siguientes conceptos, relevantes, a efectos de la aplicación del real decreto:
  - Operación de pesca
  - Pesca comercial
  - Buque pesquero o buque de pesca
  - Eslora
  - Eslora total
  - Pescador
  - Capitán o patrón
  
- El **artículo 3**, en su apartado 1, define el ámbito de aplicación del real decreto, en los mismos términos que la Directiva (UE) 2017/159, resultando de aplicación a *“todos los pescadores que trabajen sujetos a una relación laboral en cualquier buque pesquero dedicado a la realización de operaciones de pesca comercial y a*



*los empresarios o armadores que reciban la prestación de servicios de los anteriores”.*

En su apartado 2, incluye tres exclusiones a su ámbito de aplicación, haciendo uso de la previsión recogida en el artículo 3.1 de la Directiva, en la que se permite a los Estados Miembros excluir a determinadas categorías limitadas de pescadores o de buques pesqueros de su cumplimiento, previa realización de consulta, cuando su aplicación plantee problemas particulares de importancia significativa a la luz de las condiciones específicas de servicio de los pescadores o de las operaciones de los buques de pesca de que se trate.

A efectos de cumplir con el requisito de la consulta previa, se desarrollaron varias reuniones en el ámbito de la Comisión de Asuntos Sociales (CAAS) del Comité consultivo del sector pesquero, con el objeto de llevar a cabo las requeridas consultas con los interlocutores sociales del sector de la pesca, para la adopción de las exclusiones en el ámbito de aplicación de las citadas normas. El resultado de dichas reuniones fue la adopción de tres exclusiones al ámbito de aplicación del real decreto, que han sido incorporadas al apartado 2 del este artículo:

- a) “Embarcaciones dedicadas a pesca en ríos, lagos o canales.*
- b) Buques pesqueros despachados por tiempo, excepto cuando se produzcan enrollos o desenrollos de tripulantes durante la validez del despacho, respecto de la obligación de entregar la lista de tripulantes antes de cada zarpe.*
- c) Embarcaciones de hasta 24 metros de eslora, respecto de la obligación de llevar el contrato de trabajo a bordo, excepto si el buque ha de entrar en puerto extranjero”.*

En cualquier caso, la Directiva establece en el apartado segundo de su artículo 3 que la autoridad competente adoptará medidas para extender progresivamente el ámbito de aplicación a todas las categorías de pescadores o buques pesqueros en el plazo máximo de cinco años. Esta previsión ha sido recogida de forma



expresa en la Disposición adicional segunda, bajo el título “Revisión de exclusiones”.

- En cuanto al **artículo 4**, el acuerdo aplicado por la Directiva establece diferentes obligaciones relativas al contrato de trabajo de los pescadores, no previstas en nuestro ordenamiento jurídico y que, por ello, deben ser incorporadas al mismo, en concreto:
  - **Obligación de llevar los contratos a bordo:** El artículo 16 del Acuerdo, aplicado por la Directiva establece que *“El acuerdo de trabajo (...) deberá estar en el buque a disposición del pescador y, de conformidad con la legislación y prácticas nacionales, de otras partes interesadas que lo soliciten”*.
  - **Obligación de entregar una copia del contrato de trabajo al pescador:** El artículo 16 del Acuerdo, aplicado por la Directiva establece que *“El acuerdo de trabajo, del que se entregará una copia al pescador...”*
  - **Obligación de formalizar los contratos por escrito:** El artículo 18 del Acuerdo, aplicado por la Directiva establece que *“Será responsabilidad del propietario del buque de pesca velar por que cada pescador disponga de un acuerdo de trabajo por escrito, firmado por todas las partes en el mismo, y que ofrezca al pescador condiciones de trabajo y de vida dignas a bordo del buque”*.

El artículo 18 del Acuerdo, que exige la formalización escrita de los contratos de trabajo, obliga a modificar el actual artículo 8.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE del 24), artículo que, en nuestro ordenamiento jurídico, recoge aquellos contratos que deberán ser formalizados por escrito. Esta modificación se ha realizado a través del Anteproyecto de Ley por el que se



modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de trabajo en la pesca, dado que la regulación ha de tener rango legal, ya que se procede a la modificación de una Ley.

- El **artículo 5** introduce una disposición adicional en el Real Decreto 1659/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el artículo 8, apartado 5, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en materia de información al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato de trabajo.

La citada disposición adicional incorpora todos aquellos aspectos previstos de forma expresa en el anexo I del Acuerdo aplicado por la Directiva, salvo los que ya están previstos de forma expresa en el artículo 2 del Real Decreto 1659/1998, estableciendo así el contenido mínimo que deberá contener el contrato de trabajo de los pescadores.

Entre la información que deberá constar de forma expresa en los contratos de trabajo de los pescadores, encontramos, el lugar de nacimiento y fecha o edad del pescador; el lugar y la fecha de celebración del contrato; el nombre del buque y número de registro; viaje o viajes que se vayan a emprender; lugar y fecha en la que el pescador deba presentarse a bordo; víveres que se suministran al pescador; salario del pescador; períodos mínimos de descanso, terminación del contrato; cobertura sanitaria y de seguridad social y derecho a repatriación.

- Por lo que se refiere al **artículo 6**, hay que tener en cuenta que nuestra legislación laboral prohíbe la realización de trabajo nocturno a los menores de 18 años (artículo 6.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre –en adelante TRET-). Sin embargo, define el trabajo nocturno como el realizado entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana (artículo 36.1 TRET), lo que obliga a ampliar el concepto de trabajo nocturno en la pesca hasta las 9 horas para cumplir con el mandato del Acuerdo aplicado por la Directiva, que en su artículo 6.7 establece:



*“La contratación de pescadores menores de dieciocho años para realizar trabajo nocturno estará prohibida. A efectos del presente artículo, el término nocturno se definirá con arreglo al derecho y la práctica nacionales. Comprenderá un período de al menos nueve horas contado a más tardar desde la medianoche y que no podrá terminar antes de las cinco de la madrugada”.*

Con el objeto de dar cumplimiento a este artículo, el artículo 6 modifica la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, prevista para los trabajos a bordo de los buques de la marina mercante, con el objeto de incluir en dicha disposición los trabajos a bordo de buques pesqueros. De forma que en estos sectores se entenderá como trabajo nocturno el realizado entre las diez de la noche y las siete de la mañana, cumpliendo así con el mandato del Acuerdo aplicado por la Directiva que exige un período de, al menos, nueve horas.

- Mediante el **artículo 7** se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo aplicado por la Directiva, en lo relativo al derecho del trabajador a la repatriación en los casos previstos en la norma comunitaria.

Así, el artículo 7 del real decreto prevé el derecho de los trabajadores a bordo de buques de pesca a ser repatriados, en aquellos supuestos en los que su contrato de trabajo se haya extinguido o haya sido denunciado por alguna de las partes del contrato o cuando la prestación laboral no sea exigible por encontrarse el trabajo suspendido o interrumpido por causas no imputables a la voluntad del trabajador, así como cuando se encuentren incapacitados para realizar las tareas requeridas en virtud del contrato de trabajo o no quepa esperar que las realice habida cuenta de las circunstancias, y no se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero. Además, este mismo derecho les será de aplicación a los trabajadores de dichos buques cuando sean transferidos del buque al puerto extranjero, por los mismos motivos.



Tal y como prevé este artículo en su apartado 2, el coste de la repatriación recaerá sobre el armador, salvo en caso de extinción del contrato de trabajo por despido disciplinario declarado procedente.

Esta obligación deberá garantizarse mediante la constitución de un seguro obligatorio, cuyo certificado u otras pruebas documentales deberán incluir, como mínimo:

- a) los datos identificativos del buque y del armador,
- b) el nombre y dirección del proveedor o proveedores del seguro,
- c) el periodo de validez del seguro,
- d) una atestación del proveedor que indique que esta garantía cumple los requisitos del apartado 1 del presente artículo.

Lo anterior no menoscabará el derecho del armador a recuperar el costo de la repatriación en virtud de los acuerdos contractuales con terceras partes.

- **El artículo 8. Alimentación y agua potable.**

Este artículo incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el artículo 24 del Acuerdo aplicado por la Directiva, sobre alimentación y agua potable. En su apartado 1, establece que el armador deberá garantizar el suministro de alimentos y agua potable de calidad y en cantidad suficientes, además deberá garantizar que los alimentos suministrados a bordo sean de un valor nutritivo adecuado.

En su apartado 2, establece que dicho suministro no podrá suponer un coste para el pescador, si bien, siempre que se haya estipulado en el Convenio Colectivo de aplicación o en el contrato de trabajo del pescador, el sistema de remuneración a la parte, el armador podrá recuperar el coste de los suministros como costes de explotación.



- El **artículo 9, sobre alojamiento a bordo de los buques pesqueros**, incorpora el artículo 23 del Acuerdo aplicado por la Directiva, a nuestro ordenamiento jurídico, al no existir previsiones al respecto. En dicho artículo se prevé que los alojamientos a bordo de los buques deben tener un tamaño y calidad suficiente y estar equipados de forma adecuada, para el servicio del buque y duración del período en que los pescadores deban vivir a bordo.

En particular, se prevé que debe abordar los siguientes supuestos: aprobación de los planos de construcción o de transformación de los buques de pesca; mantenimiento de los espacios destinados al alojamiento y la cocina; ventilación, calefacción, refrigeración e iluminación; mitigación de ruidos y vibraciones excesivas; ubicación, tamaño, materiales de construcción, mobiliario y equipamiento de los dormitorios, comedores y otros espacios de alojamiento; instalaciones sanitarias y procedimiento para responder a las quejas.

- El **artículo 10** recoge las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los alojamientos de determinados buques de pesca. Estas disposiciones mínimas están previstas en el anexo I del real decreto.

El artículo 10, delimita el ámbito de aplicación del citado anexo I del real decreto. En concreto, en su apartado 1, prevé que dichas disposiciones *“serán de aplicación a los buques de pesca con cubierta que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

- a) *que el contrato de construcción o de transformación importante haya sido adjudicado con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto; o*
- b) *que el contrato de construcción o de transformación importante haya sido adjudicado antes de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, si la entrega del buque se produce tres o más años después de dicha fecha; o*
- c) *que, a falta de un contrato de construcción, con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto:*
  - i. *se haya instalado la quilla, o*



- ii. se haya iniciado la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto, o*
- iii. haya comenzado una fase de montaje que supone la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado del material estructural o un 1 % de dicho total, si este segundo valor es inferior”;*

Además, en su apartado 2, este artículo prevé, de conformidad con la disposición 4 del anexo II del Acuerdo aplicado por la Directiva, determinadas excepciones en la aplicación de determinadas disposiciones del anexo, para aquellos buques que permanezcan el mar menos de 24 horas si los pescadores no viven a bordo de dichas embarcaciones amarradas en puerto, que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo, fueron adoptadas en el ámbito de la Comisión de Asuntos Sociales (CAAS) del Comité consultivo del sector pesquero.

- El **artículo 11** tiene por objeto la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de los artículos 26 y 27 del Acuerdo aplicado por la Directiva.

El apartado 1, prevé el derecho de los pescadores a recibir un tratamiento médico en tierra y a ser desembarcado cuanto antes en caso de sufrir lesiones o enfermedades graves, así como, a recibir protección de su salud y atención médica.

En el apartado 2 del artículo, se especifica que dicha protección atención médica incluirán el tratamiento médico, la ayuda y el apoyo material durante el mismo si el pescador ha sido desembarcado en un puerto fuera del país responsable de su protección de seguridad social. El apartado 3 del artículo concreta que el armador se hará cargo de los gastos de asistencia médica hasta que el pescador haya sido repatriado.

Además, el apartado 4 prevé que cuando el trabajador esté cubierto por un sistema de seguridad social que no incluya la protección en casos de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo, ni la indemnización



correspondiente por enfermedad o lesión causadas por un accidente de trabajo, la responsabilidad recaerá en el armador. Finalmente, en su apartado 5, el artículo concreta que la responsabilidad financiera del armador deberá garantizarse a través de un seguro obligatorio.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

- La **disposición adicional primera** prevé la pervivencia de disposiciones anteriores a la entrada en vigor del real decreto, estableciendo que éste no afectará a la vigencia de las disposiciones sobre seguridad y salud aplicables a los buques de pesca no afectados por los anexos del real decreto.

Por tanto, no se trata sólo de determinar la pervivencia de disposiciones anteriores al real decreto proyectado, sino de aclarar que coexisten regímenes jurídicos diferentes para los buques de pesca:

- Las disposiciones sobre alojamiento del real decreto proyectado se aplican a los buques posteriores a la entrada en vigor del real decreto (requisito temporal que se define en el artículo 10.1 del proyecto), siempre que cumplan las condiciones de eslora y permanencia en el mar previstas en su ámbito de aplicación (requisito material que se define en el artículo 10.2 y en las disposiciones pertinentes de los anexos I y II).
- Las disposiciones contenidas en los reales decretos que se citan en esta disposición adicional, que serán de aplicación en todo caso.

Por esta razón, no se recoge como disposición transitoria, sino como una disposición adicional.

Consecuencia de lo anterior es el mantenimiento expreso, en los ámbitos no cubiertos por el real decreto, de la vigencia de las disposiciones relativas a los alojamientos a bordo de buques pesqueros y, en particular, de las contenidas en



la Orden de 17 de agosto de 1970 sobre el “Reglamento para el reconocimiento de los alojamientos a bordo de buques pesqueros en la parte que afecta a la construcción naval”.

- **La disposición adicional segunda** recoge el mandato de que el Gobierno revise las exclusiones incluidas en el artículo 3.2 del real decreto, con el objeto de valorar la posible inclusión de las mismas en su ámbito de aplicación, en un plazo máximo de cinco años, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 3 del Acuerdo aplicado por la Directiva, que establece que la autoridad competente adoptará, medidas para extender progresivamente el ámbito de aplicación a todas las categorías de pescadores o buques pesqueros en el plazo máximo de cinco años.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- La disposición **derogatoria única** incluye una cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el proyectado real decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

- La **disposición final primera** modifica el apartado 6 del anexo III del Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero, para dar mayor precisión a la formación en materia de seguridad y salud que debe formar parte de las competencias de un marinero pescador.
- La **disposición final segunda** especifica los títulos constitucionales que amparan la regulación estatal proyectada. Así, el real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1. 7.<sup>a</sup>, 149.1.19.<sup>a</sup> y 149.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución, relativos a las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación



laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas; en materia de ordenación del sector pesquero; y en materia de marina mercante, respectivamente.

- La **disposición final tercera** faculta a las personas titulares de los Ministerios de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Fomento, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto, así como para adoptar las medidas y llevar a cabo las actuaciones precisas para su aplicación.
- La **disposición final cuarta** autoriza al Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo a incluir en la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los buques de pesca, elaborada de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca, los criterios e información técnica que se consideren necesarios con el objetivo de facilitar la aplicación del proyectado real decreto.
- La **disposición final quinta** recoge el régimen sancionador de los incumplimientos de las obligaciones previstas en el real decreto, que quedarán sometidos al régimen de responsabilidades previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, el título IV del libro tercero del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre; y el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.
- La **disposición final sexta** dispone que mediante este real decreto se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, por la que se aplica el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado el 21 de mayo de 2012 entre la Confederación General de



Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche), a excepción del artículo 18, sobre exigencia de forma escrita.

- La **disposición final séptima** señala que el real decreto entrará en vigor el día 15 de noviembre de 2019, coincidiendo con la fecha final del plazo de transposición de la Directiva.

## ANEXOS

- El **anexo I** recoge las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al alojamiento a bordo de los buques pesqueros, que han sido definidos en el artículo 10 del real decreto, incorporando así a nuestro ordenamiento jurídico cada una de las disposiciones previstas en el anexo II del Acuerdo aplicado por la Directiva.

Dentro de sus disposiciones generales prevé que cada una de sus disposiciones, deberán aplicarse sin perjuicio de lo previsto en otra normativa específica que pueda resultar de aplicación.

Además, contiene una previsión especial para los buques auxiliares, estableciendo que los pescadores que trabajen a bordo de buques auxiliares no equipados con instalaciones sanitarias y alojamientos adecuados deberán disponer de dichas instalaciones y alojamientos a bordo del buque nodriza.

Tras las disposiciones generales, el anexo pasa a enumerar 71 disposiciones en materia de planificación y control; diseño y construcción, incluyendo disposiciones sobre aberturas hacia los espacios de alojamiento y entre éstos y aislamiento; ruido y vibraciones; ventilación; calefacción y aire acondicionado; iluminación; dormitorios, incluyendo disposiciones sobre superficie y personas por dormitorio; comedores; bañeras o duchas, retretes y lavabos; lavanderías, instalaciones para



la atención de pescadores enfermos y lesionados; otras instalaciones; ropa de cama, vajilla y artículos diversos; instalaciones de recreo; instalaciones de comunicación; cocina y despensa; alimentos y agua potable; condiciones de limpieza y habitabilidad y sobre inspecciones por el capitán o patrón o por orden de éste.

- El **anexo II**, en desarrollo de lo previsto en el artículo 10.2, prevé determinadas excepciones en la aplicación de determinadas disposiciones del anexo I, para aquellos buques que permanezcan en el mar habitualmente menos de 24 horas si los pescadores no viven a bordo de dichas embarcaciones amarradas en puerto. Todo ello de conformidad con la disposición 4 del anexo II del Acuerdo aplicado por la Directiva, que prevé la posibilidad de que, previa celebración de la consulta oportuna, la Autoridad competente pueda adoptar excepciones a la aplicación de las disposiciones del anexo II del Acuerdo.

Tal y como se ha explicado anteriormente, a efectos de cumplir con el requisito de la consulta previa, se desarrollaron varias reuniones en el ámbito de la Comisión de Asuntos Sociales (CAAS) del Comité consultivo del sector pesquero. El resultado de dichas reuniones fue la adopción de diferentes excepciones, en la aplicación de las disposiciones del anexo II del Acuerdo, que han sido recogidas en este anexo II del real decreto, y a las que podrán acogerse los buques pesqueros que permanezcan en el mar habitualmente menos de 24 horas, si los pescadores no viven a bordo de dichas embarcaciones amarradas a puerto.

En concreto, en su apartado 1.a), se prevén, las excepciones a la aplicación de determinadas disposiciones del anexo I, en concreto, los apartados 27, 35, 38, 47, 51, 52, 57, 58 y 60 del anexo.

A continuación, en los apartados b) a p) se recogen las excepciones en la aplicación de determinadas obligaciones previstas en el anexo I, que suponen variaciones en la redacción de determinadas disposiciones que otorgan una mayor flexibilidad en su aplicación.



### III. ANÁLISIS JURÍDICO

#### 3.1. Engarce con el derecho nacional y el derecho de la Unión Europea.

En el apartado anterior de esta memoria se ha abordado el análisis sobre la inserción de este proyecto de real decreto en el ordenamiento jurídico español. Asimismo, se han identificado las relaciones del proyecto con las demás normas de nuestro ordenamiento, en particular con los reales decretos que modifica: el Real Decreto 1659/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el artículo 8, apartado 5, del Estatuto de los Trabajadores, en materia de información al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato; el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo; y el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero. Asimismo, deben considerarse las normas con rango de ley que constituyen su base jurídica, las cuales son expuestas en el siguiente apartado, así como sus referencias a la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, y al Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca.

En este ámbito, como ya ha sido explicado anteriormente, la disposición adicional primera prevé la pervivencia de disposiciones anteriores a la entrada en vigor del real decreto, estableciendo que éste no afectará a la vigencia de las disposiciones sobre seguridad y salud aplicables a los buques de pesca no afectados por los anexos del real decreto.

Por tanto, no se trata sólo de determinar la pervivencia de disposiciones anteriores al real decreto proyectado, sino de aclarar que coexisten regímenes jurídicos diferentes para los buques de pesca:

- Las disposiciones sobre alojamiento del real decreto proyectado se aplican a los buques posteriores a la entrada en vigor del real decreto (requisito temporal que se define en el artículo 10.1 del proyecto).



- Las disposiciones contenidas en los reales decretos que se citan en esta disposición adicional, que serán de aplicación en todo caso.

Consecuencia de lo anterior es el mantenimiento expreso, en los ámbitos no cubiertos por el real decreto, de la vigencia de las disposiciones relativas a los alojamientos a bordo de buques pesqueros y, en particular, de las contenidas en la Orden de 17 de agosto de 1970 sobre el “Reglamento para el reconocimiento de los alojamientos a bordo de buques pesqueros en la parte que afecta a la construcción naval”.

En relación al engarce del proyecto normativa con el derecho de la Unión Europea, este real decreto incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, por la que se aplica el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado el 21 de mayo de 2012 entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche), a excepción del artículo 18, sobre exigencia de forma escrita.

La transposición no está exenta de complejidad, en la medida en que el contenido del Acuerdo aplicado por la Directiva afecta a múltiples materias. Algunas de esas materias no están reguladas en nuestro ordenamiento, mientras que otras ya están reguladas en diferentes normas jurídicas: aspectos de contenido de los contratos de trabajo (regulados en el Real Decreto 1659/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el artículo 8, apartado 5, del Estatuto de los Trabajadores, en materia de información al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato); aspectos de tiempo de trabajo (contenidos en el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo); o aspectos de seguridad y salud (contenidos en el Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca).



En este sentido, el real decreto incorpora al ordenamiento jurídico interno español aquellas prescripciones que, por razones de seguridad jurídica y especialidad de la materia, conviene que sean transpuestas en una nueva norma.

A estos efectos, se prevé adjuntar como anexo a esta memoria una tabla de correspondencias que identifica los preceptos de la Directiva que se incorporan al ordenamiento jurídico nacional a través del proyectado real decreto.

### **3.2. Base jurídica y rango normativo.**

La propuesta normativa se basa en la obligación de incorporar al ordenamiento jurídico interno la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, por la que se aplica el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado el 21 de mayo de 2012 entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que dispone que *“la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios”*.

Con respecto a la cobertura jurídica en el ordenamiento interno, el proyecto normativo tiene su base principalmente en dos leyes de índole laboral. En primer lugar, en relación a las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca, la base jurídica se encuentra en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, que dispone en su artículo 6 lo siguiente:

*“1. El Gobierno, a través de las correspondientes normas reglamentarias y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, regulará las materias que a continuación se relacionan:*



a) *Requisitos mínimos que deben reunir las condiciones de trabajo para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.*

b) *Limitaciones o prohibiciones que afectarán a las operaciones, los procesos y las exposiciones laborales a agentes que entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores. Específicamente podrá establecerse el sometimiento de estos procesos u operaciones a trámites de control administrativo, así como, en el caso de agentes peligrosos, la prohibición de su empleo.*

c) *Condiciones o requisitos especiales para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior, tales como la exigencia de un adiestramiento o formación previa o la elaboración de un plan en el que se contengan las medidas preventivas a adoptar.*

d) *Procedimientos de evaluación de los riesgos para la salud de los trabajadores, normalización de metodologías y guías de actuación preventiva.*

e) *Modalidades de organización, funcionamiento y control de los servicios de prevención, considerando las peculiaridades de las pequeñas empresas con el fin de evitar obstáculos innecesarios para su creación y desarrollo, así como capacidades y aptitudes que deban reunir los mencionados servicios y los trabajadores designados para desarrollar la acción preventiva.*

f) *Condiciones de trabajo o medidas preventivas específicas en trabajos especialmente peligrosos, en particular si para los mismos están previstos controles médicos especiales, o cuando se presenten riesgos derivados de determinadas características o situaciones especiales de los trabajadores.*

g) *Procedimiento de calificación de las enfermedades profesionales, así como requisitos y procedimientos para la comunicación e información a la autoridad competente de los daños derivados del trabajo.*



*2. Las normas reglamentarias indicadas en el apartado anterior se ajustarán, en todo caso, a los principios de política preventiva establecidos en esta Ley, mantendrán la debida coordinación con la normativa sanitaria y de seguridad industrial y serán objeto de evaluación y, en su caso, de revisión periódica, de acuerdo con la experiencia en su aplicación y el progreso de la técnica.”*

Por otra parte, la modificación de otras normas con rango de real decreto, como el Real Decreto 1659/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el artículo 8, apartado 5, del Estatuto de los Trabajadores, en materia de información al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato; y el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo; supone que algunos preceptos de la norma, como el artículo 5 que determina el contenido mínimo del contrato de trabajo de los pescadores, tienen su fundamento en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el cual dispone, en su disposición final segunda, que:

*“1. El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de esta ley.*

*2. El Gobierno, previas las consultas que considere oportunas a las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales, dictará las normas necesarias para la aplicación del título II en aquellas empresas pertenecientes a sectores de actividad en las que sea relevante el número de trabajadores no fijos o el de trabajadores menores de dieciocho años, así como a los colectivos en los que, por la naturaleza de sus actividades, se ocasione una movilidad permanente, una acusada dispersión o unos desplazamientos de localidad, ligados al ejercicio normal de sus actividades, y en los que concurren otras circunstancias que hagan aconsejable su inclusión en el ámbito de aplicación del título II citado. En todo caso, dichas normas respetarán el contenido básico de esos procedimientos de representación en la empresa.”*

Por otra parte, la regulación de otros aspectos sustantivos recogidos en la parte dispositiva del propio real decreto proyectado ha de tener rango de real decreto debido al contenido del mismo. Este factor se suma a la anteriormente citada



necesidad de modificar varios reales decretos, por lo que el rango normativo ha de ser forzosamente de real decreto.

Lo expuesto coadyuva con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, con arreglo al artículo 24.1.c) de la Ley del Gobierno, deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Por último, en lo que se refiere a determinadas condiciones de servicio y del alojamiento a bordo de los buques pesqueros, el real decreto también hace uso de la habilitación para dictar normas reglamentarias prevista en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que establece que *“el Consejo de Ministros podrá dictar las normas reglamentarias y disposiciones administrativas de carácter general que requiera el desarrollo y aplicación de esta ley, sin perjuicio del ejercicio por el Ministro de Fomento de su potestad reglamentaria en los términos legalmente establecidos”*. Asimismo, también hace uso de las habilitaciones recogidas en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, en particular la prevista en el apartado 2 de su disposición final novena, a cuya luz *“se autoriza al Gobierno para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para la debida ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley”*.

Por último, se prevé que el propio real decreto faculte a las personas titulares del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Fomento, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo. En conclusión, debido al carácter general e integral de la norma proyectada, procede la elaboración de un real decreto.



### **3.3. Justificación de la entrada en vigor y vigencia de la norma.**

En virtud del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, “las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.”

No obstante, el segundo párrafo del citado artículo establece una serie de excepciones a esta regla general. De este modo, dispone que “lo previsto en este artículo no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria.”

Por lo tanto, debido a que el plazo de transposición de la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, finaliza el 15 de noviembre de 2019, queda justificado que el proyectado real decreto, una vez aprobado en Consejo de Ministros, entre en vigor ese mismo día 15 de noviembre de 2019 con el fin de que Administraciones públicas, empresarios y trabajadores del sector pesquero puedan tener conocimiento de la norma durante el máximo tiempo posible antes del fin del plazo de transposición de la Directiva.

La vigencia de la norma proyectada es indefinida.

### **3.4. Normas que quedarán derogadas**

El real decreto proyectado no deroga ninguna norma, únicamente modifica algunas disposiciones de otras normas con rango de real decreto. No obstante, su disposición derogatoria única incluye una cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el proyectado real decreto.



#### **IV. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS**

Para la incorporación de la Directiva 2017/159 al ordenamiento jurídico español se constituyó un grupo de trabajo compuesto por representantes del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Fomento.

En dicho grupo de trabajo se han analizado las necesidades de transposición de la Directiva. Asimismo, se ha determinado el rango legal o reglamentario que exigiría la incorporación. Como consecuencia de los trabajos de este grupo, se ha verificado que la elaboración de una norma de rango legal es necesaria, únicamente en cuanto a la exigencia de forma escrita de los contratos de los pescadores. El resto de prescripciones de la Directiva que requieren transposición son abordadas desde este proyectado de real decreto.

Las conclusiones finales de los trabajos del grupo y su análisis de las necesidades de transposición se han sometido a consulta de la Comisión de Asuntos Sociales del Comité Consultivo del Sector Pesquero, en la que están representados las organizaciones sindicales y los representantes de los empleadores del sector pesquero. Dicha Comisión de Asuntos Sociales no ha realizado observaciones al informe de análisis de necesidad de transposición que se les sometió a consulta.

En cuanto a los trámites que forman parte del proceso de elaboración de la norma proyectada, se indican a continuación.

##### **4.1 Trámite de consulta pública**



Ha sido celebrada la consulta pública previa prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del 17/04/2019 al 04/05/2019 en la que no se recibieron aportaciones.

También se ha consultado la conveniencia y oportunidad de la norma en la Comisión de Asuntos Sociales del Comité Consultivo del Sector Pesquero, según se ha explicado, sin que se hayan formulado observaciones.

#### **4.2 Trámite de audiencia e información pública**

Se realizará trámite de información pública conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras la elevación del proyecto de real decreto al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma Ley.

#### **4.3. Informes evacuados**

**4.3.1.** Se ha recibido el informe previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del **Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.**

Se han aceptado la práctica totalidad de las observaciones efectuadas, relativas a cuestiones de índole jurídica y técnica, tanto sobre el texto del real decreto como en esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

**4.3.2.** Se ha recibido informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.**

Se han aceptado las observaciones formales, así como aquellas materiales relativas a la definición de pesca comercial, el ámbito de aplicación de la norma y a su título competencial. Se ha razonado la no inclusión de aquellas de índole exclusivamente laboral.



**4.3.2. Se ha recibido informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento.**

Se han aceptado la práctica totalidad de las observaciones efectuadas, relativas a materias que afectan especialmente a las competencias del Ministerio informante sobre marina mercante.

- El proyectado de real decreto debe ser informado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.
- Debe someterse a consulta de la Comisión de Asuntos Sociales del Sector Pesquero, así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.
- Debe ser sometido a consulta de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Debe dictaminarse por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.
- Debe recabarse informe de las Comunidades Autónomas.
- Debe ser informado por el Ministerio de Política Territorial.
- Debe comunicarse al Ministerio de Economía.

**V. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**



Tal y como queda justificado en la disposición final segunda, este real decreto tiene su base en lo dispuesto en el **artículo 149.1.7<sup>a</sup>** de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral.

Respecto al concepto legislación en esta materia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el término “legislación” ha de ser entendido en sentido amplio o material, comprendiendo tanto las leyes formales como los reglamentos que las desarrollan (SSTC 33/1981, 18/1982, de 4 de mayo; 39/1982, de 30 de junio; 57/1982, de 27 de julio; 7/1985, de 25 de enero; 249/1988, de 20 de diciembre; 190/2002, de 17 de octubre; 30/2003, de 18 de diciembre). Sobre la “materia laboral” reservada a la legislación estatal, ha indicado que no es la que se refiere genéricamente al mundo del trabajo, sino en un sentido concreto y restringido, la que *“regula directamente la relación laboral, es decir, [...] la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios”* (STC 35/1992, 360/1993). Por tanto, para el Tribunal Constitucional, legislación laboral la que regula el trabajo asalariado, cuyo estatuto jurídico propio surge de la existencia de un contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia de “ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas”, estas gozan, de acuerdo con esta doctrina del Tribunal Constitucional, de potestad para promulgar disposiciones administrativas ad intra, que afecten a la *“organización de los servicios correspondientes en materia de su competencia”* (SSTC 57/1982 y 360/1993, de 3 de diciembre). En consecuencia, tan solo pueden dictar las normas necesarias, para la ejecución regular de los servicios estatales que les sean transferidos, siempre que no alteren su régimen jurídico general, que es competencia del Estado.

En este sentido, el FJ 3 de la Sentencia 228/2012, de 29 Noviembre de 2012, del Pleno del Tribunal Constitucional, indica respecto a esta materia que *“también conviene recordar que la competencia normativa estatal sobre esta materia es completa «de modo que ningún espacio de regulación externa les resta a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una*



*competencia de mera ejecución de la normación estatal» (STC 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 11; en igual sentido, SSTC 51/2006, de 16 de febrero, FJ 4; y 111/2012, de 24 de mayo, FJ 7).*

*En suma, dentro del concepto de «legislación laboral» al que el art. 149.1.7 CE hace referencia, tienen encaje todas las normas que, con independencia de su rango, regulan —tanto en su aspecto individual como colectivo— la relación laboral, esto es, la relación jurídica existente entre el trabajador asalariado y la empresa para la que presta sus servicios, cuyo estatuto jurídico deriva de la existencia de un contrato de trabajo. Conforme al citado precepto constitucional, el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva sobre esa materia, por lo que a las Comunidades Autónomas les resta únicamente el papel de ejecutar la legislación laboral estatal dictada al respecto”.*

Asimismo, el real decreto también se dicta al amparo del **artículo 149.1.19ª** de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre ordenación del sector pesquero. En este sentido, la doctrina constitucional, en reiterada doctrina (por todas, las Sentencias del Tribunal Constitucional 56/1989, de 16 de marzo, FJ5; 91/2001, de 18 de julio, FFJJ 5 y 6 y 38/2002, de 14 de febrero, FJ 8) ha diferenciado entre las materias “pesca marítima” y “ordenación del sector pesquero”. Así, esta última materia hace referencia al sector económico y productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva.

A modo de resumen, el Tribunal Constitucional ha recopilado en la reciente STC 166/2013, de 7 de octubre, FJ 5, donde señala lo siguiente:

*“Expuestas las posiciones de las partes, debemos indicar que sobre el deslinde entre las materias «pesca marítima» y «ordenación del sector pesquero» —elemento esencial de su discrepancia— existe una doctrina constante de este Tribunal (por todas, en las SSTC 56/1989, de 16 de marzo, FJ 5; 91/2001, de 18 de julio, FFJJ 5 y 6 y 38/2002, de 14 de febrero, FJ 8). De acuerdo con esta doctrina, por pesca marítima hay que entender la regulación de la actividad extractiva. De manera más detallada, la pesca marítima incluye la normativa referente a los recursos y las zonas*



*donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los períodos en que puede pescarse (vedas, horas) y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar (artes, medios de pesca). Del mismo modo, como presupuesto de la señalada actividad extractiva, la pesca marítima incluye también el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros. Ahora bien, la materia «pesca marítima» es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.19 CE) cuando su regulación se proyecta sobre el mar territorial, la zona económica y las aguas internacionales. Por el contrario, en el caso de que la disciplina de dichas cuestiones se ciña a las aguas interiores de una Comunidad Autónoma, esta resultará competente para establecerla (así, en STC 9/2001, de 18 de enero, FJ 6). La ordenación del sector pesquero, en cambio, hace referencia a «la regulación del sector económico y productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva directa», incluidas «medidas referentes a las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares» (STC 9/2001, de 18 de enero, FJ 5).»*

Por último, la norma proyectada también se dicta al amparo del artículo **149.1.20<sup>a</sup>** de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de marina mercante. El FJ 44 de la STC40/1998, de 19 de febrero, caracteriza la materia "marina mercante" indicando que *"en una aproximación inicial, cabe entender que se integran en dicho concepto aquellas actividades con finalidad comercial relacionadas con la navegación de buques mercantes y, más concretamente, con el transporte marítimo de personas y mercancías; incluyendo asimismo las prescripciones necesarias para que la navegación se desarrolle en condiciones de seguridad para los tripulantes y las personas a bordo, así como para las mercancías transportadas. Lo que se traduce en ciertas condiciones técnicas que debe reunir el buque ..."*.

Por todo lo expuesto, la norma proyectada no produce impacto alguno en el **orden de distribución de competencias** entre el Estado y las Comunidades Autónomas.



## VI. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

### 6.1. Impacto económico.

Al tratarse de impactos económicos que derivan de una norma del derecho europeo, se impone recoger el análisis del impacto económico en España de dicha norma. A estos efectos, los documentos SWD/2016/0144 final - 2016/0124 (NLE) y SWD/2016/0143 final - 2016/0124 (NLE) se refieren a la evaluación de impacto realizada por la Comisión Europea: *Commission Staff Working Document Impact Assessment on the Agreement concluded between the General Confederation of Agricultural Co-operatives in the European Union (COGECA), the European Transport Workers' Federation (ETF) and the Association of National Organisations of Fishing Enterprises (EUROPÊCHE) of 21 May 2012 as amended on 8 May 2013 concerning the implementation of the Work in Fishing Convention, 2007 of the International Labour Organisation Accompanying the document the proposal for a Council Directive implementing the Agreement concluded between the General Confederation of Agricultural Co-operatives in the European Union (COGECA), the European Transport Workers' Federation (ETF) and the Association of National Organisations of Fishing Enterprises (EUROPÊCHE) of 21 May 2012 as amended on 8 May 2013 concerning the implementation of the Work in Fishing Convention, 2007 of the International Labour Organisation* (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=SWD:2016:0144:FIN> y su resumen en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=SWD:2016:0143:FIN>).

En relación al impacto sobre el **empleo**, el informe de la Comisión Europea señala en sus páginas 50 y 51 que “*es poco probable que la implementación del acuerdo tenga un impacto en las oportunidades generales de empleo en el sector, con la posible excepción de los países donde las regulaciones sobre el tiempo de trabajo pueden llevar a la necesidad de contratar personal adicional. Sin embargo, esto finalmente parece limitado, ya que los límites de tiempo de trabajo establecidos en el acuerdo son los mismos que el actual acervo de la UE.*”



*Como la mayoría de las medidas previstas afectan principalmente a los empleados (en lugar de a los trabajadores por cuenta propia), se podría argumentar que su implementación podría tener un efecto de desplazamiento, ya que los empleadores prefieren reclutar a los pescadores que trabajan por cuenta propia en lugar de emitir contratos de trabajo. Sin embargo, dado que el impacto del acuerdo es limitado, no se espera que el impacto del acuerdo sea suficiente para tener efectos de desplazamiento significativos de esta naturaleza a nivel de los Estados miembros.”*

En relación al impacto de esta regulación en las **empresas, las pymes y las microempresas**, el resumen de la Comisión Europea señala que “*cerca del 90 % de las empresas del sector son microempresas con un solo buque. Aunque los datos son escasos, cabe suponer que una parte significativa de los buques están explotados por su propietario (al que no se aplican las disposiciones del Acuerdo) o por un capitán o patrón con uno o dos trabajadores por cuenta propia o asalariados a bordo.*

*El impacto en las pequeñas empresas se limitará a aquellas en las que coinciden trabajadores autónomos con empleados. Dado que el impacto cuantitativo y cualitativo global del Acuerdo en las empresas es limitado (aunque la incidencia en las pymes sea inevitablemente más elevada), es improbable que afecte a su competitividad. Además, el Acuerdo ofrece a los Estados miembros la posibilidad de aplicar sus disposiciones progresivamente durante un período de cinco años para ciertas categorías de pescadores o buques”,* posibilidad que es utilizada en la transposición de la directiva por España mediante el proyectado real decreto.

En materia de **competencia**, esta regulación afectará a todos los empleadores en el sector pesquero de los Estados miembros de la Unión Europea, puesto que es una obligación que deriva de la aplicación de una directiva europea. Uno de los objetivos de la Directiva es, precisamente, elevar los estándares laborales en el sector pesquero en toda la Unión, de manera que las condiciones de competencia para las empresas pesqueras en todo el espacio pesquero sean equitativas.



Por otra parte, también están afectados los Estados que han ratificado el Convenio 188 de la OIT, entre ellos Francia, Noruega, Argentina, Angola, Marruecos, Sudáfrica, Congo, Namibia, Senegal, Reino Unido y Tailandia.

Atendiendo a todo lo expuesto, este real decreto tiene un efecto extremadamente limitado en el contexto nacional e internacional de la competencia, en la medida en que transpone al ordenamiento interno una directiva que promueve una legislación uniforme en el sector pesquero europeo, con vistas a alcanzar una mayor armonización en la legislación sobre la protección de los trabajadores del sector pesquero mundial.

## **6.2. Impacto Presupuestario.**

En cuanto al impacto presupuestario, es preciso acudir nuevamente al informe de la Comisión Europea citado en el anterior subapartado. En este sentido, en la página 44 indica lo siguiente:

*“Como resultado del acuerdo, los Estados miembros se benefician de una disminución de las enfermedades profesionales, lesiones y accidentes en el lugar de trabajo a través de menores costes de seguridad social. De ellos, solo se pudo cuantificar el impacto vinculado a la reducción en los ingresos hospitalarios. La disminución se estimó en 70.000 € por año para enfermedades y 100.000 € en accidentes. Las mayores disminuciones en el gasto hospitalario por accidentes se estimaron en el Reino Unido, Portugal, España, Irlanda e Italia (se estima que todos ahorran más de 10.000 € al año), mientras que el Reino Unido, España y Portugal también ahorran más de 10.000 € por año gracias a la reducción de las enfermedades. Para las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley, apoyaría el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación laboral nacional.*

*Los beneficios para las autoridades nacionales también persistirán más allá del período completo de cinco años analizados, con un beneficio estimado en más de 0,8*



*a 1,5 millones de euros para enfermedades y accidentes para ese periodo de 5 años.”*

Asimismo, uno de los gastos contemplados en el informe citado es la obligación para los trabajadores de este sector de obtener el certificado médico que exige la directiva europea. En este sentido, el ordenamiento español ya prevé tal obligación, por lo que sobre esta cuestión no se producirán mayores gastos ni para las Administraciones públicas ni para empresarios o trabajadores.

Así, siguiendo las directrices de la OIT en sus Convenios 16, sobre examen médico de los menores, 73, sobre examen médico de la gente de mar, y 113, sobre examen médico de los pescadores, el Instituto Social de la Marina realiza de manera gratuita reconocimientos médicos de embarque marítimo para todos los trabajadores del mar.

Estos Reconocimientos, que son previos al enrolamiento de los marineros y tienen carácter obligatorio, tienen como objetivo garantizar que las condiciones psicofísicas del solicitante sean compatibles con las características de su puesto de trabajo y no supongan peligro para la salud y seguridad del individuo ni del resto de la tripulación. Dichas condiciones tampoco deberán poner en riesgo la navegación marítima.

Los reconocimientos médicos no sólo garantizan que el trabajador acceda al buque en las mejores condiciones psicofísicas posibles, sino que además, desde el punto de vista sanitario, son el punto de partida para conocer el estado de salud de la población trabajadora, lo cual supone un importante apoyo ante la eventualidad de que el trabajador precise una asistencia médica a bordo desde las distintas unidades asistenciales que integran el Programa de Sanidad Marítima.

Para que se les practique el reconocimiento médico de embarque marítimo, según del Real Decreto 1696/2007, de 14 de diciembre, los interesados, que deberán ser mayores de dieciséis años de edad y no encontrarse en situación e incapacidad temporal o baja médica ni en periodo de suspensión de la relación laboral por situación de riesgo durante el embarazo, deben solicitarlo en cualquiera de los



Centros de Sanidad Marítima del ISM, en las Direcciones Provinciales y Direcciones Locales del ISM y reunir una serie siguientes requisitos personales.

Por otra parte, la disposición final cuarta del proyectado real decreto autoriza al Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo a incluir en la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los buques de pesca, elaborada de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca, los criterios e información técnica que se consideren necesarios con el objetivo de facilitar la aplicación del presente real decreto. En este sentido, no se contemplan mayores dotaciones presupuestarias para actualizar esta Guía Técnica de conformidad con las disposiciones del real decreto.

En atención a todo lo anterior, se prevé que la norma proyectada tendrá un impacto positivo, si bien limitado, en el presupuesto de las Administraciones públicas, en la medida en que la prevista reducción de la incidencia de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y lesiones dará lugar a una reducción de los costes de seguridad social y de asistencia sanitaria.

## **VII. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.**

En materia de cargas administrativas, la norma proyectada no supone nuevas cargas administrativas en el sentido que establece el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ya que para el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de las personas trabajadoras del sector pesquero no se exige la intermediación de la Administración, que no soportará ningún coste. En esta materia, cabe reiterar que la obligatoriedad de obtención de certificados médicos que dispone la Directiva ya está establecida en la legislación española de acuerdo con el Real Decreto 1696/2007, de 14 de diciembre, por el que se regulan los reconocimientos médicos de embarque marítimo. En definitiva, ni las Administraciones públicas ni los



empresarios y trabajadores del sector soportarán mayores cargas administrativas tras la aprobación de este proyecto normativo.

## **VIII. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA**

### **8.1. Impacto por razón de género.**

El principio de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación es un principio reconocido en normas del sector, por ejemplo, la Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, incorporó en su artículo 3 bis el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como la prohibición de cualquier tipo de discriminación en el sector pesquero. El mismo, también se reconoce en el artículo 7 del Reglamento N° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas a los fondos comunitarios, entre ellos el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), a través del cual se contempla el apoyo a actuaciones en materia de género y promoción de la igualdad en el sector. En este sentido, el Programa Operativo (PO) para España del FEMP 2014-2020 contribuye a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres a través de la identificación de necesidades nacionales o regionales relacionadas con la existencia de brechas de género, especialmente en materia de empleo, y contempla actuaciones para potenciar el papel de las mujeres en la actividad.

Asimismo, destaca la existencia de la Red Española de Mujeres en el Sector Pesquero que ha elaborado el Plan para la Igualdad de Género en el Sector pesquero y acuícola 2015-2020, el cual parte de un enfoque integral para la aplicación transversal del principio de igualdad, incluye medidas en diversos ejes entre los que destaca el eje 2: mejorar las condiciones de trabajo, así como la calidad de vida de mujeres del sector pesquero y acuícola. Dentro de este eje 2, este real decreto se alinea con el objetivo 2.4: Facilitar y asegurar unas condiciones óptimas



de salud, higiene y seguridad en el trabajo. Así, la página 31 de este Plan indica lo siguiente:

*“Hombres y mujeres difieren en su biología, fisonomía, situación laboral, tipo de ocupación y tareas, etc. de ahí la importancia que tiene incorporar la perspectiva de género en la seguridad y salud laboral para asegurar las mejores condiciones posibles tanto para ellos como para ellas.”*

Así, dentro de este objetivo, la actuación 2.4.2 promueve el *“apoyo al desarrollo de actuaciones para el acondicionamiento o mejora de las instalaciones y lugares de trabajo, en lo que respecta a su habitabilidad, higiene y salud, o de introducción del equipamiento necesario para el adecuado desempeño del mismo”*.

En este sentido, el texto recoge en su anexo I, apartado 39 de manera específica para las mujeres que “[E]n la medida en que sea factible, los dormitorios deberán estar ubicados o equipados de manera que los hombres y las mujeres puedan tener una privacidad conveniente”. De este modo, se valoran las necesidades específicas de las trabajadoras de este sector para que puedan disfrutar de una privacidad conveniente en cuanto a la ubicación y equipamiento de sus dormitorios. Por lo tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se indica que el impacto del proyecto por razón de género es positivo. Por otra parte, el lenguaje utilizado en la redacción de la futura norma no contiene expresiones sexistas.

## **8.2. Impacto en la infancia y la adolescencia.**

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se informa que el contenido del proyecto de real decreto tiene impacto positivo en la adolescencia al ampliar una hora más el período nocturno en el que los



menores de edad de este sector no podrán trabajar, fijándose éste entre las diez de la noche y las siete de la mañana.

### **8.3. Impacto en la familia.**

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se señala que el contenido del proyecto, por las razones apuntadas, tampoco tiene impacto en la familia.

## **IX. OTROS IMPACTOS.**

### **9.1 Impacto de carácter social.**

Por los motivos expuestos en el subepígrafe relativo a los fines y objetivos perseguidos de esta norma, ésta incide directamente en las condiciones de vida y de trabajo y la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores del sector marítimo-pesquero. Por lo tanto, es innegable su impacto social positivo, debido a las mejoras generales en las condiciones de seguridad, protección de la salud, atención médica y alojamiento en el trabajo; así como en las mayores exigencias y requisitos en la formalización de los contratos de trabajo en este sector, la ampliación del período de prohibición del trabajo nocturno a menores de edad, y las garantías relativas a la alimentación y agua potable de estos trabajadores y a su derecho de repatriación.

### **9.2. Impacto en materia de no discriminación.**

Con respecto al principio de no discriminación, se valora la producción de un impacto positivo de acuerdo con el apartado 71 del anexo I, que dispone: *“Mediante convenio colectivo se podrá autorizar, previa consulta, excepciones con respecto a las disposiciones del presente anexo a efectos de tener en cuenta, sin incurrir en*



*discriminación alguna, los intereses de los pescadores que observen prácticas religiosas y sociales diferentes y distintivas a condición de que tales excepciones no redunden en condiciones que, en conjunto, sean menos favorables que las que se obtendrían de la aplicación del presente anexo”.*

Asimismo, se estima que el apartado 66 del anexo I, sobre suficiencia de abastecimiento de víveres y agua potable y la adecuación de su valor nutritivo, calidad, cantidad y variedad, introduce un impacto favorable en este ámbito al deberse tener en cuenta *“las exigencias religiosas y las prácticas culturales de los pescadores en relación con los alimentos”.*

### **9.3. Impacto en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030**

Asimismo, por los motivos expuestos anteriormente, con este real decreto se avanza en el cumplimiento de la meta 8.8. de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, es decir, en la mejora de la protección de los derechos laborales y la promoción de un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todas las personas trabajadoras, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios.

Por lo tanto, esta norma tiene un impacto positivo en la alineación de la legislación española con los ODS, no sólo por la mejora en las condiciones de trabajo en sector ya explicadas, sino también porque es una industria en la que muchos trabajadores son extranjeros, a quienes resulta más difícil entender las obligaciones y derechos propios de su relación laboral.

## **X. EVALUACIÓN EX POST**

El presente proyecto de real decreto figura en el borrador de Plan Anual Normativo 2019, pendiente de aprobación. No obstante, este real decreto no se someterá a un análisis sobre los resultados de su aplicación. En todo caso, al tratarse de la transposición de una directiva europea, España está obligada a incorporarla en su



ordenamiento interno. En este aspecto, el artículo 5 de la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, establece lo siguiente:

*“La Comisión, previa consulta a los Estados miembros y los interlocutores sociales a nivel de la Unión, presentará un informe al Consejo sobre la ejecución, la aplicación y la evaluación de la presente Directiva a más tardar el 15 de noviembre de 2022.”*

Por lo tanto, deberá ser la Comisión Europea la que ejercite esta evaluación, sin perjuicio de la consulta previa que se dirija a España, sobre los resultados de la aplicación de la citada directiva en el ámbito europeo de las condiciones de trabajo en la pesca.